

Bogotá, 21/01/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330023321**

Fecha: 21/01/2025

Señor

Transportes Duarte S.A

Calle 1 10 10 Local 1 6 6 Centro Comercial Cazona
Zipaquira, Cundinamarca

Asunto: Comunicación Resolución No. 204

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No. 204 de fecha 14/01/2025, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por RODRIGUEZ RICO
RICHARD ALEXANDER

Richard Alexander Rodríguez Rico
Coordinador del Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo (14 Páginas)
Proyectó: Gabriel Benitez L. *Gabriel B.*

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 204 **DE** 14/01/2025

“Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 11328 del 06 de diciembre de 2023 se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **TRANSPORTES DUARTE S.A.**, identificada con **NIT. 860024745-2** (en adelante, la Investigada) con el fin de determinar si presuntamente vulneró por presuntamente incurrir en la conducta establecida en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022¹

SEGUNDO: Que la resolución de apertura fue notificada al Investigado por aviso web en la página oficial de la Superintendencia de Transporte el día 15 de octubre de 2024, tal como aparece en el siguiente enlace de notificación por aviso web https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2024/Diciembre/Notificacion_es_03/11328de2023.pdf

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el 31 de diciembre de 2024.

CUARTO: Que, una vez vencido el término otorgado, y consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se encontró que la Investigada no presentó escrito de descargos por lo que no aportó ni solicitó pruebas.

QUINTO: Que con fundamento en las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: “[c]uando deban practicarse pruebas se señalará

¹ “Por la cual se modifica el artículo 4.1.1, Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte”

RESOLUCIÓN No 204 DE 14/01/2025

"Por la cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión ..."

un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

SEXTO: A efectos de resolver, es importante señalar lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"(...)Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. (...)"

De lo anterior se extracta que la obligación de la administración que conoce de una solicitud de pruebas es resolverla. Lo expuesto, debe ser analizado en conjunto con el principio de eficacia predicable en las actuaciones administrativas, según el cual los procedimientos adelantados deben lograr su finalidad y en tal sentido a la hora de evaluar una solicitud de pruebas le corresponde a este Despacho determinar el objeto de la investigación e indicar si las pruebas requeridas resultan pertinentes, conducentes y útiles para el desarrollo de la investigación administrativa.

En tal sentido, en virtud del principio de la necesidad de la prueba, *"no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso"*².

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: **"a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso"³⁻⁴.

De manera que, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

² Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

³ Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

RESOLUCIÓN No 204 DE 14/01/2025

"Por la cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión ..."

6.1 Conducencia: *"(...) es una **comparación entre el medio probatorio y la ley**, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio".⁵⁻⁶*

6.2 Pertinencia: *"(...) es la **adecuación entre los hechos** que se pretenden llevar al proceso **y los hechos que son tema de la prueba en éste**. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso".⁷⁻⁸*

6.3 Utilidad: *"(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".⁹⁻¹⁰*

6.4 Valoración: *cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, "en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo **el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia**".¹¹*

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- **Respeto por las reglas de la experiencia:** estas reglas son *"(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que **amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad**, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".¹²*

⁵ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

⁶ El Consejo de Estado definió la conducencia como *"(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar."* Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

⁷ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

⁸ El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *"(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar"*. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *"(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar"*. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

⁹ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

¹⁰ El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba *"(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba"*. Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

¹¹ *"Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas."* Al respecto, *"decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción"*. H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

¹² Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

RESOLUCIÓN No 204 DE 14/01/2025

"Por la cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión ..."

- **Respeto por las reglas de la lógica:** al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que "[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) **la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...].**"¹³ (Negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

SÉPTIMO: Que de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: "*cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos*".

Ahora bien, sin perjuicio a lo establecido en el artículo 48 de la citada Ley, en relación con la práctica de pruebas, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, considera que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes, y así mismo se adecuan en el marco de la conducencia¹⁴⁻¹⁵, pertinencia¹⁶⁻¹⁷, y utilidad¹⁸⁻¹⁹; por lo tanto, no será necesario la práctica de pruebas de oficio.

Teniendo en cuenta lo anterior y al revisar la base de gestión documental de esta Entidad, se tiene que la Resolución en la que se formuló cargos, fue notificada en debida forma por medio de la página web oficial de la entidad, debido a que no fue posible la notificación personal y por aviso, tal como reposa la constancia de envío en el expediente.

¹³ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

¹⁴ es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio".⁴

¹⁵ 4 Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145 -

¹⁶ es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso

¹⁷ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

¹⁸ en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"

¹⁹ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

RESOLUCIÓN No 204 DE 14/01/2025

"Por la cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión ..."

Bajo este contexto, el Despacho considera que en la investigación administrativa que nos ocupa, se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente las cuales cumplen con la conducencia, pertinencia y utilidad, que conlleva al esclarecimiento de los hechos, y serán objeto de estudio en la solución del caso.

OCTAVO: Que teniendo en cuenta que no se aportaron pruebas por el Investigado, este Despacho evidencia que no es necesario la práctica de pruebas de oficio, por lo anterior **ORDENA** que se tengan como pruebas las que integran el expediente con el valor probatorio que les corresponda y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a ordenar el cierre del período probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

NOVENO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precitado, esta Dirección procederá a dar traslado a la empresa investigada por un término diez (10) días para que presente los respectivos alegatos de conclusión.

DÉCIMO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo anterior, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 11328 del 06 de diciembre de 2023, contra la sociedad **TRANSPORTES DUARTE S.A**, identificada con **NIT. 860024745-2**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR que se tenga como prueba los documentos que integran el expediente, lo anterior, de conformidad con la parte motiva del Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el cierre del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 11328 del 06 de diciembre de 2023, contra la sociedad **TRANSPORTES DUARTE S.A**, identificada con **NIT. 860024745-2**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO a la sociedad **TRANSPORTES**

RESOLUCIÓN No 204 DE 14/01/2025

"Por la cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión ..."

DUARTE S.A, identificada con **NIT. 860024745-2** para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad **TRANSPORTES DUARTE S.A**, identificada con **NIT. 860024745-2** de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de las mismas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por ARIZA MARTINEZ CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2025.01.10 11:45:03 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ.

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Comunicar:

TRANSPORTES DUARTE S.A, identificada con **NIT. 860024745-2**
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: Calle 1 No 10-10 Local 1-6-6 Centro Comercial Cazon Zipaquirá, Cundinamarca

Revisó: Sonia Mancera – Profesional Universitario DITTT

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES DUARTE S.A.
Nit: 860.024.745-2
Domicilio principal: Zipaquirá (Cundinamarca)

MATRÍCULA

Matrícula No. 00007960
Fecha de matrícula: 23 de marzo de 1972
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 31 de octubre de 2024
Grupo NIIF: Grupo III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 1 # 10 - 10
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)
Correo electrónico: gerecia@transduartesa.com
Teléfono comercial 1: 3502106734
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Km 7 Via Cajica - Chia
Municipio: Cajicá (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: gerecia@transduartesa.com
Teléfono para notificación 1: 3502106734
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Escritura Pública No.1906, Notaria 4a. Del 27 de abril de 1.964, inscrita el 18 de mayo de 1.964, bajo el No. 60955 del libro respectivo se constituyó la sociedad denominada: "TRANSPORTES DUARTE LTDA"

REFORMAS ESPECIALES

Que por Escritura Pública número 3184 otorgada en la Notaria 4a. de Bogotá el 5 de junio de 1.979 inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de junio de 1.979 bajo el número 71.496 del libro IX, la sociedad se transformó de Limitada en Anónima bajo el nombre de "TRANSPORTES DUARTE S.A."

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 3166 del 20 de noviembre de 2013, inscrito el 16 de diciembre de 2013 bajo el no. 00138820 del libro VIII, el Juzgado 02 Civil del Circuito de Bogotá, comunico que en el proceso ordinario responsabilidad civil extracontractual No. 2012-00489 de Jose Ignacio Garzon Bustos, Maria Castañeda Jimenez (representantes legales del menor Wiston Yadir Garzon Castañeda y Leyder Yaslit Garzon Castañeda) se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 5 de junio de 2029.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que la sociedad de la referencia no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Que mediante Inscripción No. 14 de Marzo de 2019 de fecha 02435289 del libro IX, se registró la resolución No. 002 de fecha 15 de enero de 2015 expedido por Ministerio de Transporte, que mantiene la habilitación otorgada mediante resolución no. 826 del 15/04/2002 para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La explotación de la industria del transporte terrestre automotor en sus modalidades de carga y pasajeros en radio de acción nacional, interdepartamental, intermunicipal y urbano. Para cumplir el objeto social, la empresa utilizara equipo automotor de diferente tipo, propio o a cualquier título, así como- las instalaciones y servicios que resulten necesarios. En desarrollo de este objeto, podrá la sociedad, ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento, tales como los siguientes: formar parte de otras sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, adquiriendo o suscribiendo acciones y haciendo aportes de cualquier especie, adquirirlas o fusionarse con ellas, siempre que el objeto de aquellas- sociedades sea similar o complementario, enajenar bienes muebles- o inmuebles tomarlos o darlos en administración y arriendo, dar o recibir dinero en mutuo con o sin intereses; gravar en cualquier- forma los bienes inmuebles o muebles que posea respaldar obligaciones de terceros, girar, hacer girar, prestar y aceptar toda -- clase de títulos valores, verificar toda clase de operaciones con entidades nacionales o extranjeras, constituir o aceptar cauciones reales o personales en garantía de las obligaciones que con-- traiga y, en general ejecutar desarrollar y llevar a término todos aquellos actos relacionados directamente con los que constituyen su objeto social. Así mismo podrá la sociedad en

desarrollo - de su objeto social promover investigaciones científicas o tecnológicas de su objeto principal, ya sea directamente o a través de corporaciones y funciones organizadas para tal fin, o de contribuciones o donaciones a entidades científicas, culturales o de desarrollo social del país.

CAPITAL

Capital:

**** Capital Autorizado ****
Valor : \$174,000,000.00
No. de acciones : 20,000.00
Valor nominal : \$8,700.00

**** Capital Suscrito ****
Valor : \$234,900,000.00
No. de acciones : 27,000.00
Valor nominal : \$8,700.00

**** Capital Pagado ****
Valor : \$234,900,000.00
No. de acciones : 27,000.00
Valor nominal : \$8,700.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: El representante legal es: el gerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: La administración de la empresa está dividida en dos (2) campos; uno dedicado a trazar pautas y derroteros, llamado campo de dirección; y otro, dedicado a la ejecución de las decisiones que adopte la junta directiva o por su propia iniciativa del campo de dirección, llamado campo de ejecución. Al frente del campo de ejecución habrá un presidente y tantos vicepresidentes cuantos sean necesarios a juicio de la junta directiva y todos los colaboradores que esta autorice y de signe o contrate cuando se trate de la elaboración de estudios o de cualquier trabajo que solo pueda adelantarse por personal especializado que trabaje por su cuenta. Al frente del campo de ejecución habrá un gerente con dos suplentes, designados por la junta directiva para periodos de tres (3) años, quienes podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. El gerente será el representante legal de la sociedad y por lo tanto será el quien asuma su representación para la celebración de contratos, incluidos los de trabajo que suscriban con el personal de dirección de la empresa y en general el llevará la representación legal de la sociedad en todos los actos de la misma dentro y fuera de juicio, funciones que ejercerá sin limitación de cuantía. El gerente será el superior inmediato del personal contratado para prestar servicios personales en el campo de ejecución, en tanto que el contratado para el campo de dirección tendrá como jefe inmediato al presidente de la empresa, incluidos los vicepresidentes si los hay. El inmediato superior del presidente y del gerente será la junta directiva. El gerente de la empresa, en lo posible, será elegido entre los accionistas de la misma.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

**** Nombramientos ****

Que por Acta no. 0000011 del 17 de noviembre de 1992, inscrita el 1 de agosto de 1993 bajo el número 00417727 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE DUARTE ARGUELLO MAURICIO	C.C. 000000079332869

Que por Acta no. 0000014 del 17 de mayo de 1994, inscrita el 7 de julio de 1994 bajo el número 00454210 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE DUARTE ARGUELLO RICARDO	C.C. 000000079268093

Que por Acta no. 2 de Junta Directiva del 5 de marzo de 2010, inscrita el 11 de marzo de 2010 bajo el número 01368170 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE SANCHEZ ECHAVARRIA MARLENY	C.C. 000000051659316

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

**** Junta Directiva: Principal (es) ****

Que por Acta no. 0000014 de Junta de Socios del 31 de marzo de 1995, inscrita el 5 de julio de 1995 bajo el número 00499217 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON DUARTE ARGUELLO OSCAR AURELIO	C.C. 000000079414609
SEGUNDO RENGLON DUARTE ARGUELLO RICARDO	C.C. 000000079268093
TERCER RENGLON ARGUELLO RODRIGUEZ PEDRO JUAN	C.C. 000000017035385
CUARTO RENGLON SIN ACEPTACION	*****
QUINTO RENGLON SIN ACEPTACION	*****

**** Junta Directiva: Suplente (s) ****

Que por Acta no. 0000014 de Junta de Socios del 31 de marzo de 1995, inscrita el 5 de julio de 1995 bajo el número 00499217 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON DUARTE ARGUELLO MARIETTA	C.C. 000000051896242
SEGUNDO RENGLON SIN ACEPTACION	*****
TERCER RENGLON DUARTE ARGUELLO MARIA DEL PILAR	C.C. 000000051691852
CUARTO RENGLON DUARTE ARGUELLO MAURICIO	C.C. 000000079332869
QUINTO RENGLON SIN ACEPTACION	*****

REVISORES FISCALES

** Revisor Fiscal **

Que por Acta no. 022 de Asamblea de Accionistas del 27 de marzo de 2014, inscrita el 8 de octubre de 2015 bajo el número 02026305 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
MARTINEZ ANZOLA JULIO CRISANTO	C.C. 000000019265390

Que por Acta no. 0000 01 del 1 de abril de 1980, inscrita el 11 de agosto de 1980 bajo el número 00088628 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
HENRY A. GARCIA MORENO	*****
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
DURAN CARLOS	*****

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1865	26---IV-1.969	4A.	80.368 -13---V-1.969
6031	8---XI-1.972	4A.	5.965 -17---XI-1.972
872	1--III-1.973	4A.	16.099 - 7--III-1.974
1018	28---II-1.974	4A.	16.356 -15--III-1.974
4170	10-VIII-1.977	4A.	49.112 -26-VIII-1.977
4469	23-VIII-1.977	4A.	49.113 -26-VIII-1.977
844	23- II -1.988	4 BOGOTA	230.416 -4-III -1.988
845	9-VI -1.995	2 ZIPAQUIRA	499.211 -5- VII -1.995
0321	05-III--1.997	2 ZIPAQUIRA	579.737 -03- IV--1.997

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
1999/10/07	Revisor Fiscal	1999/10/12	00699663	

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 4923

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: TRANSPORTES DUARTE ZIPAQUIRA PRINCIPAL.
Matrícula No.: 00139167
Fecha de matrícula: 11 de agosto de 1980
Último año renovado: 1999
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cra 15 No. 3B-20
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)

Mediante Oficio No. 20143100082351 del 27 de febrero de 2014, inscrito el 04 de marzo de 2014 bajo el No. 00139899 del Libro VIII, la Superintendencia de Puertos y Transporte (Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva), comunico que en el proceso administrativo de cobro por jurisdicción coactiva contra TRANSPORTES DUARTE S.A se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Con límite de la medida \$12.240.000

Mediante Oficio No. Seha-518-4 del 13 de mayo de 2014, inscrito el 28 de mayo de 2014 bajo el No. 00141279 del Libro VIII, la Alcaldía Municipal de Zipaquirá Secretaria de Hacienda Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva, comunico que en el proceso administrativo coactivo del municipio de Zipaquirá No. 0010, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Cuantía del proceso \$3.347.013.

Nombre: TRANSPORTES DUARTE ZIPAQUIRA GERENCIA
Matrícula No.: 00572652
Fecha de matrícula: 8 de noviembre de 1993
Último año renovado: 2009
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cc Saguanmachica Lc 111
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)

Mediante Oficio No. 0042 del 23 de enero de 2009, inscrito el 29 de enero de 2009 bajo el No. 106104 del Libro VIII, el juzgado civil del circuito de Ubaté, comunico que en el proceso ordinario (ejecución de la sentencia) de Julia Isabel Chiquiza de Paiba, Sergio Andrés Paiba Chiquiza, Jhon Alexander Paiba Chiquiza, Rosdy Mauricio Paiba Chiquiza, Jorge Eliecer Paiba Chiquiza, Maria Antonia Paiba Chiquiza, Maria Nubia Paiba Chiquiza, Martha Cecilia Paiba Chiquiza, Juan de Jesús Paiba Chiquiza, Julia Isabel Paiba Chiquiza, María Hermelinda Paiba Chiquiza, pedro Antonio Paiba Chiquiza, Luis Alirio Paiba Chiquiza, Angela Rocío Paiba Chiquiza y María del Carmen Paiba Chiquiza, contra Carlos Arturo García castillo y transportes duarte urbano Ubaté limitada, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 20143100082351, del 27 de febrero de 2014, inscrito el 4 de marzo de 2014, bajo el no. 00139901 del Libro VIII,

la superintendencia de puertos y transporte comunicó que en el proceso administrativo de cobro por jurisdicción coactiva No. 031-27-02-14-1199, contra la Sociedad TRANSPORTES DUARTE S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. Seha-518-14 del 13 de mayo de 2014, inscrito el 28 de mayo de 2014 bajo el No. 00141255 del Libro VIII, la alcaldía municipal de Zipaquirá secretaria de hacienda dirección de rentas y jurisdicción coactiva, comunicó que en el proceso administrativo coactivo del municipio de Zipaquirá 0010, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 0
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 17 de agosto de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado